

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la apoderada judicial del señor Jaime Alonso Montes Ramírez.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 130

Proceso:	Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante:	Jaime Alonso Montes Ramírez
Demandado:	Julián Andrés Suarez Suarez
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00061 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la apoderada judicial del señor Jaime Alonso Montes Ramírez.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la inadmisión del libelo introductorio de la Litis, basada en lo siguiente:

1. Por tratarse de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” según lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso
2. Tanto en el encabezado de la demanda, como en el poder presentado para la representación de la apoderada judicial se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, por lo que es insuficiente para presentar la demanda.
3. En el hecho 5 del escrito demandatorio, se dice que el accionante adquirió el vehículo mediante contrato de compraventa firmado, materializado con la entrega y documentos de traspaso el día 1 de septiembre del 2020, por lo que no se cumple el tiempo estipulado en el artículo 4 de la ley 791 de 2002, así:

“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

4. Dentro del hecho 10 se hace referencia a una posesión pacífica e ininterrumpida por parte del accionante, por más de 36 meses, Siendo confuso para este Judicial, ya que no se habla en las peticiones una suma de posesiones, conforme al artículo 778 del Código Civil.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

5. En cuanto al levantamiento de la medida cautelar de embargo dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchia, Risaralda, no es procedente toda vez que el demandante puede aplicar la figura de la oposición al secuestro del bien mueble, y no se anexa evidencia de haber agotado dicho procedimiento.
6. Asimismo, no es suficiente la manifestación que el bien mueble objeto de usucapión se encuentra en el municipio de Manzanares, Caldas, sin acreditar si quiera sumariamente esta situación, máxime que de los recibos de parqueaderos allegados al dossier son de la ciudad de Manizales, con el fin de establecer la competencia.
7. Se evidencia que la Dra. María Paula Hernández Sánchez, no aporta dentro de los anexos copia de la tarjeta profesional o de la cedula de ciudadanía, que permitan al Despacho la plena identificación en el Registro Nacional de Abogados, como lo indica el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P. En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada a través de apoderada judicial del señor Jaime Alonso Montes Ramírez en contra del señor Julián Andrés Suarez Suarez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA suficiente a la Dra. María Paula Hernández Sánchez, abogada titulada, portadora de la T.P No. 350.173, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 58
Fecha: 28 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f40efb94d32e4c4cb7a9ca86f574c6819743575321c99b2a32bc16131ff5e9**
Documento generado en 27/04/2022 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>